

Radicado: 2020 00096 Proceso: Petición de Herencia Demandante: JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO Demandado: FERNANDO SALAMANDO TOVAR y OTROS Asunto: Interponiendo Recursos contra Auto No. 556 de 02.JUN/2021

ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>

Miércoles 09/06/2021 9:34

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Benedicta Gutierrez <bejedie3@hotmail.com>; hnossalamantotovar@gmail.com <hnossalamantotovar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

AHM OFI 210607 FA 1 CAR 2020 00096 PET HER JORGE HERNEY MORENO.pdf;

Señor Doctor:
BERNARDO LÓPEZ
Juez Primero Promiscuo de Familia -Cartago (V)-
E. S. D.

Radicado: 2020 00096
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO
Demandado: FERNANDO SALAMANDO TOVAR y OTROS
Asunto: Interponiendo Recursos contra Auto No. 556 de 02.JUN/2021

El suscrito apoderado de la parte actora individualizada en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría, con la finalidad de interponer recurso de Reposición, Apelación en Subsidio, contra el Auto No. 556 proferido el día 2 de junio de 2021, en el cual determina seguir adelante con un proceso de Declaración de Pertenencia, dentro del Proceso de Petición de Herencia, que se ha incoado.

Deplorando que la jurisdicción no tuvo en cuenta la argumentación de esta parte sobre la reposición incoada por la demandada (ni siquiera fue mencionada en el auto que se recurre), tomando solo en consideración los argumentos de la parte recurrente, proceso a exponer el camino expositivo que sustenta mi recurso, en los siguientes tópicos:

1. Procedencia de los recursos incoados.
2. Puntos no decididos (Puntos Nuevos)
 - 2.1. Omisión de Traslado de las Excepciones.
 - 2.2. Imposibilidad de Tramitar un Proceso de Pertenencia como una Excepción.
 - 2.2.1. Como una Excepción Previa.
 - 2.2.2. Como una Excepción de Mérito.
 - 2.2.3. Falta de Competencia del Juez de Familia para conocer de un Proceso de Declaración de Pertenencia.
 - 2.3. Imposibilidad de Tramitar una Demanda de Reconvención.
 - 2.4. Inaplicabilidad del Fuero de Atracción.

1. Procedencia de los Recursos Incoados.

Como quiera que el Auto recurrido es producto de un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se hará especial énfasis en la regla contenida en el inciso cuarto del artículo (art.) 318 del Código General del Proceso (CGP), que indica que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. Nótese que la norma en cita habla primero, de la identidad de los conceptos “puntos no decididos en el (auto) anterior” y “puntos nuevos”, y, segundo, de la “pluralidad de recursos pertinentes”, respecto de los puntos nuevos.

Ahora bien, de otra parte, conforme el inciso final del art. 133 no se podrán atacar en nulidad las irregularidades que no se encuentren expresamente enlistadas en dicho artículo, pero si por los otros mecanismos que el Código establece. Cabe destacar que dichas actuaciones solo serán las del Juez, dado que el sistema general de la impugnación solo se circunscribe al universo de las decisiones judiciales y no a las actuaciones de parte. En ese sentido, los otros mecanismos que el Código establece corresponden a los Medios de Impugnación (Sección Sexta, Título Único del CGP) y, efectivamente, en esta oportunidad, se están interponiendo los recursos ordinarios de reposición y apelación.

2. Puntos no Decididos (Puntos Nuevos)

En el desarrollo de este proceso nos encontramos con un conjunto de decisiones judiciales que no encajan y en ocasiones se oponen a los preceptos de las normas procesales, las cuales deben ser removidas del mundo jurídico, por lo que se peticiona que la providencia recurrida sea revocada.

Todo ese aludido conjunto guarda relación con el Proceso de Declaración de Pertenencia que fue introducido al desarrollo del presente Proceso de Petición de Herencia, conforme se desprende del texto del auto recurrido.

2.1. No se ha cumplido con el traslado de las excepciones.

2.1.1. Mediante Auto No. 906 del 22 de diciembre 2020, el Juez resolvió “ORDENAR la fijación en lista de las excepciones propuestas, tal como lo trata el artículo 110 del Código General del Proceso”. Mediante Fijación en Lista (Art. 110 CGP), publicada el 12 de enero de 2021 en el micro sitio del juzgado se gestionó el traslado de unos documentos adosados al proceso por la parte demandada. Estos documentos son:

2.1.1.1. Ejemplar de una comunicación electrónica generada el día 9 de diciembre de 2020, desde el correo “bejedie3@hotmail.com” hasta el correo “j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co” (que corresponde a la dirección del correo institucional del juzgado), en la que se contiene el siguiente mensaje: “Envío subsanación y anexos de la demanda 2020 00096”. Esta comunicación es antefirmada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien además brinda otros datos para la comunicación con él. En su texto no se hace referencia al tema de las excepciones.

2.1.1.2. Ejemplar de un escrito de subsanación de demanda, en cuyo texto no se hace referencia al tema de las excepciones; de manera específica, se reitera, la comunicación se extiende sobre los pormenores de una subsanación de una contestación de una demanda, pero no exhibe un texto

estructurado focalizado en el tema de las excepciones.

2.1.1.3. Ejemplar de un poder otorgado por los hermanos FERNANDO, JOSE ARLEX, AMANDA, FARLEY, LUIS HORACIO, JUAN VICENTE y ADRIANA SALAMANO TOVAR a su actual apoderado judicial, documento que por su naturaleza o funcionalidad no puede tomarse como un escrito contentivo de excepciones.

2.1.1.4. Ejemplar de otro documento, que corresponde a un poder con las antefirmas de los prenombrados poderdantes, el cual le remiten a la dirección electrónica de su apoderado desde el correo electrónico: "hnossalamandotovar@gmail.com". Igualmente, que el documento inmediatamente anterior, por tratarse del otorgamiento de un poder, por su naturaleza o funcionalidad no puede tomarse como un escrito contentivo de excepciones.

2.1.2. Ejemplar del documento que corresponde a la escritura pública No. 131 otorgada el 28 de abril de 1890 ante el otrora Notario Público del Circuito de Quindío, el que por su naturaleza o funcionalidad no puede tomarse como un escrito contentivo de excepciones.

2.1.2. Se concluye, entonces, que, para esa oportunidad, el traslado no versó sobre las excepciones (no sabemos si previas o de mérito), sino sobre un mensaje de datos referido a una subsanación de demanda, a un escrito de subsanación de demanda en cuyo cuerpo no se estructura una argumentación de excepciones, la introducción de dos versiones de un mismo poder y el adosamiento de la copia de una escritura pública. En consecuencia, el traslado en cuestión no es consecuente ni coherente con la orden dada mediante el Auto No. 906 de 2020, y, por lo tanto, el ordenado traslado aún se haya pendiente de cumplimiento.

2.1.3. Ahora bien, como el auto que se recurre debe estar procesalmente articulado al cumplimiento de la orden del traslado de las excepcionales, es menester que la orden se cumpla, para que pueda válidamente impulsarse el juicio civil, como fundamento o antecedente necesario de dicho impulso, con sujeción a los parámetros del Debido Proceso. En consecuencia, el auto recurrido debe ser removido del mundo jurídico y en su lugar, reiterar que la orden judicial del traslado debe cumplirse.

2.2. Imposibilidad de Tramitar un Proceso de Pertenencia como una Excepción.

2.2.1. Otro aspecto de la cuestión reside en determinar la idoneidad jurídico-procesal para establecer si desde una excepción (sea previa o de mérito), dentro de un Proceso de Petición de Herencia, el Juez está habilitado para impulsar (como tal excepción), el Proceso de Declaración de Pertenencia que se encuentra singularizado en el Código General del Proceso. A ese respecto caben varias consideraciones:

1. Si el Proceso de Declaración de Pertenencia se tramita dentro de (o como una) una excepción previa, cabe decir que la existencia de dos características de tales actos procesales impide que ello pueda lícitamente darse: 1) en primer lugar, la

característica de la taxatividad limita el trámite de la excepción previa a las causales que se enlistan en el Art. 100 CGP, y ninguna de ellas le abre campo al Juez para que permita el decurso del aludido proceso; y 2) ontológicamente, las excepciones corresponden a situaciones, estados o relaciones consolidadas jurídicamente para que se puedan oponer a las pretensiones; cuando no lo están de esa forma, lo que corresponde es una demanda de reconvención. Respecto de la primera característica, esto es la taxatividad de las excepciones previas, vamos a analizar cada una de ellas en relación con el asunto que nos ocupa:

- a. “Falta de Jurisdicción o de Competencia”. Esta causal más bien excluye la posibilidad del juez para impulsar siquiera un Proceso de Pertenencia, por cuanto este no se encuentra enlistado en los relacionados en los artículos 21 y 22 del CGP. Conforme estas disposiciones, el Juez de Familia no está habilitado para adelantar un Proceso de Declaración de Pertenencia. Incluso, conforme el numeral 18 del Art. 22 sólo podría adelantar un proceso en sentido contrario al mencionado: “De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre los bienes sociales”. En ese sentido, se configuraría la primera causal establecida en el Art. 100 para alegar una excepción previa.
- b. “Compromiso o Cláusula Compromisoria”. De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
- c. “Inexistencia del Demandante o del Demandado”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
- d. “Incapacidad o Indebida Representación del Demandante o del Demandado”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia
- e. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
- f. “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
- g. “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”: Esta causal más bien excluye la posibilidad de impulsar un Proceso de Declaración de Pertenencia, que está sujeto a disposiciones especiales que establece el Art. 375 CGP.
- h. “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Esta causal más bien excluye la posibilidad de impulsar un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del mismo Proceso de Petición de Herencia, por cuanto la calificación de “pendiente” se refiere a un proceso que estaba en curso antes de la presentación de la última demanda, contra la cual se dirige la excepción previa.

- i. “No comprender la demanda todos los litis consorcios necesarios”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
 - j. “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
 - k. “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
- i. El examen de cada una de las causales de las excepciones previas permite concluir:
- 1. Que ninguna de ellas habilita al Juez para impulsar un proceso de Declaración de Pertenencia dentro de un Proceso de Petición de Herencia.
 - 2. Que, por el contrario, existen causales que decididamente le prohíben al Juez de Familia promover el Proceso de Declaración de Pertenencia, conforme lo siguiente:
 - 3. El Proceso de Declaración de Pertenencia no está enlistado en los Art. 21 y 22 CGP que establecen la competencia del Juez de Familia tanto en única como en primera instancia. El Juez es un funcionario público y como tal solo puede hacer lo que le está permitido, con absoluta sujeción, para su caso, a los principios consagrados en el Título Preliminar -Disposiciones Generales- del Código General del Proceso, en especial, el de igualdad de las partes, legalidad, observancia de las normas procesales y debido proceso.
 - 4. Bien al contrario del sentido de un Proceso de Declaración de Pertenencia, el CGP le autoriza impulsar la reivindicación de los herederos sobre los bienes de la herencia.
 - 5. Que debe impulsar el Proceso de Petición de Herencia bajo los cánones generales que establecen, precisamente, las disposiciones generales del proceso verbal y no bajo las normas especiales del Proceso de Declaración de Pertenencia.
- ii. Respecto de la segunda característica de las excepciones previas, que es la de corresponder a situaciones, estados o relaciones jurídicamente consolidadas, precisamente para poder oponerlas como tales contra las pretensiones, se tiene que ella, de principio desautoriza que tal situación, estado o relación apenas llegue formarse en el transcurso del proceso, por cuanto esa función le corresponde es a la Demanda de Reconvención. Más adelante me concentraré en desarrollar la pertinencia de la Demanda de Reconvención en este caso concreto.
- iii. En consecuencia, las dos características enunciadas de las Excepciones Previas no solo no le autorizan al Juez promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia (tramitado dicho proceso por la vía de una excepción), sino, que, incluso se lo prohíben.
- iv. Ahora bien, respecto a las excepciones de mérito, si bien en ellas no opera la característica de la taxatividad, si opera la de la consolidación jurídica de las situaciones, estados y relaciones jurídicas que se le opongan a las pretensiones. En el caso que nos ocupa, la pertenencia de los herederos demandados no corresponde a

una situación, estado o relación jurídica consolidada o establecida y por ello no le es dable alegarla. En consecuencia, deben asumir la demanda de Petición de Herencia como tales herederos (como lo que son) y no como usucapientes; considérese que, por el contrario, lo que sabiamente pregonan el numeral 18 del Art. 22 es que excepcionalmente los herederos (no siendo aún propietarios) puedan reivindicar los bienes de la herencia. El Juez de Familia, indubitadamente, tiene competencia para reivindicar, pero no para usucapir.

- v. En consecuencia, el Auto recurrido debe ser removido del mundo jurídico por cuanto con el se da impulso a un Proceso de Declaración de Pertenencia, respecto del cual el Juez de Familia no tiene cobertura legal para impulsarlo, y menos aún, dentro de un Proceso de Petición de Herencia.

a. Imposibilidad de Tramitar una Demanda de Reconvención.

- i. Entramos en el examen de los medios defensivos con relación a la demanda, que básicamente consisten en las excepciones, sean estas previas o sean de mérito y en la Demanda de Reconvención. Las excepciones no autorizan al Juez a promover un contra proceso contra el demandado, por ser simplemente defensivas (“de mera defensa”), mientras que la Demanda de Reconvención si. En la Demanda de Reconvención se busca el reconocimiento de un derecho propio del demandante en reconvención, y lo que se decida al respecto hace tránsito a cosa juzgada material. Por eso cada uno de estos medios defensivos cuenta con normatividad propia, y son esencialmente diferentes unos de otros en su conceptualización y en sus finalidades.
- ii. Pero incluso, si examinamos el tema de la Demanda de Reconvención, podremos concluir que en el caso concreto no se reúnen las condiciones exigidas por el Art. 371 CGP respecto de esa singular figura jurídica. Obsérvese al respecto, lo siguiente: las condiciones para que pueda tramitarse la demanda de reconvención son las siguientes:
 - 1. Si la demanda de reconvención pudiera ser de aquellas que, de formularse en proceso separado, procediera la acumulación: es evidente que la demanda de Petición de Herencia no acumula con la de Declaración de Pertenencia, tienen un régimen absolutamente diferente para determinar la legitimación en la causa, para desarrollar el trámite del proceso y las sentencias se refieren a objetos jurídicos absolutamente diferentes.
 - 2. Que todas las demandas sean competencia del mismo Juez: es evidente que la Demanda de Petición de Herencia, de principio, es de competencia del Juez de Familia (numeral 12, Art. 22), y que a dicho Juez no se le asigna competencia para conocer de la demanda de Declaración de Pertenencia.
 - 3. Que la Demanda de Reconvención no esté sometida a trámite especial: tampoco es el caso, puesto que el Proceso de Declaración de Pertenencia, como proceso singularizado en el CGP está sometido a reglas especiales de trámite que no se hallan presentes en el Proceso de Petición de Herencia.

- iii. Ahora bien, de otra parte, nótese que la demanda de Declaración de Pertenencia debe dirigirse contra las personas que se relacionan en la respectiva Matrícula Inmobiliaria del correspondiente bien inmueble como titulares de derechos reales, y el aquí demandante, carece totalmente de tal calidad y por ello es que, precisamente, incoa la acción de Petición de Herencia.

2.4. Inaplicabilidad del Fuero de Atracción.

2.4.1. Ahora bien, finalmente, conforme el Art. 23 CGP tampoco opera aquí el fuero de atracción, por cuanto, este nace desde un proceso de sucesión de mayor cuantía (que no es el caso, puesto que aquí se trata de un Proceso de Petición de Herencia), y respecto de:

1. Del testamento (nulidad, validez, reforma): No tiene nada que ver con la usucapión.
2. Legitimación del Sucesor (desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder). Ídem ant.
3. Petición de Herencia: La demanda precisamente es de petición y no es objeto de atracción.
4. Reivindicación de cosas hereditarias: no es el caso.
5. Controversias sobre Derechos a la Sucesión: no es el caso.
6. Controversias sobre el régimen patrimonial del matrimonio o entre compañeros permanentes.

2.4.2. Ahora bien, no solo por el proceso núcleo de la atracción (uno de sucesión), o por la naturaleza de los procesos relacionados, sino, además por la inexistencia previa del Proceso de Declaración de Pertenencia, que no es posible sostener que el Juez de Familia está aplicando el fuero de atracción para tramitarlo dentro del proceso de Petición de Herencia.

En conclusión, por todo el conjunto de argumentos expuestos, los cuales hacen referencia a puntos no decididos en Auto recurrido (omisión de traslado de las excepciones de la contestación de la demanda, imposibilidad de tramitar un Proceso de Pertenencia como una excepción, sea previa o de mérito, falta de competencia del Juez de Familia para conocer de los procesos de Declaración de Pertenencia, imposibilidad en el caso concreto de aducir una Demanda de Reconvención e inaplicabilidad en el caso concreto del fuero de atracción), se tiene que el Auto recurrido debe ser removido del mundo jurídico, es decir, debe revocarse. Para el caso que el Juez se mantenga en su decisión, se petitiona que el asunto suba en Apelación a conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA

C.C. No. 16.207.810

T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Este mismo documento se adjunta en archivo PDF

Señor Doctor:
BERNARDO LÓPEZ
Juez Primero Promiscuo de Familia -Cartago (V)-
E. S. D.

Radicado: 2020 00096
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO
Demandado: FERNANDO SALAMANDO TOVAR y OTROS
Asunto: Interponiendo Recursos contra Auto No. 556 de 02.JUN/2021

El suscrito apoderado de la parte actora individualizada en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría, con la finalidad de interponer recurso de Reposición, Apelación en Subsidio, contra el Auto No. 556 proferido el día 2 de junio de 2021, en el cual determina seguir adelante con un proceso de Declaración de Pertenencia, dentro del Proceso de Petición de Herencia, que se ha incoado.

Deplorando que la jurisdicción no tuvo en cuenta la argumentación de esta parte sobre la reposición incoada por la demandada (ni siquiera fue mencionada en el auto que se recurre), tomando solo en consideración los argumentos de la parte recurrente, proceso a exponer el camino expositivo que sustenta mi recurso, en los siguientes tópicos:

1. Procedencia de los recursos incoados.
2. Puntos no decididos (Puntos Nuevos)
 - 2.1. Omisión de Traslado de las Excepciones.
 - 2.2. Imposibilidad de Tramitar un Proceso de Pertenencia como una Excepción.
 - 2.2.1. Como una Excepción Previa.
 - 2.2.2. Como una Excepción de Mérito.
 - 2.2.3. Falta de Competencia del Juez de Familia para conocer de un Proceso de Declaración de Pertenencia.
 - 2.3. Imposibilidad de Tramitar una Demanda de Reconvención.
 - 2.4. Inaplicabilidad del Fuero de Atracción.

I. Procedencia de los Recursos Incoados.

Como quiera que el Auto recurrido es producto de un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se hará especial énfasis en la regla contenida en el inciso cuarto del artículo (art.) 318 del Código General del Proceso (CGP), que indica que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. Nótese que la norma en cita habla primero, de la identidad de los conceptos “puntos no decididos en el (auto) anterior” y “puntos nuevos”, y, segundo, de la “pluralidad de recursos pertinentes”, respecto de los puntos nuevos.

Ahora bien, de otra parte, conforme el inciso final del art. 133 no se podrán atacar en nulidad las irregularidades que no se encuentren expresamente enlistadas en dicho artículo, pero si por los otros mecanismos que el Código establece. Cabe destacar que dichas actuaciones solo serán las del Juez, dado que el sistema general de la impugnación solo se circunscribe al universo de las decisiones judiciales y no a las actuaciones de parte. En ese sentido, los otros mecanismos que el Código establece corresponden a los Medios de Impugnación (Sección Sexta, Título Único del CGP) y, efectivamente, en esta oportunidad, se están interponiendo los recursos ordinarios de reposición y apelación.

II. Puntos no Decididos (Puntos Nuevos)

En el desarrollo de este proceso nos encontramos con un conjunto de decisiones judiciales que no encajan y en ocasiones se oponen a los preceptos de las normas procesales, las cuales deben ser removidas del mundo jurídico, por lo que se peticiona que la providencia recurrida sea revocada.

Todo ese aludido conjunto guarda relación con el Proceso de Declaración de Pertenencia que fue introducido al desarrollo del presente Proceso de Petición de Herencia, conforme se desprende del texto del auto recurrido.

2.1. No se ha cumplido con el traslado de las excepciones.

2.1.1. Mediante Auto No. 906 del 22 de diciembre 2020, el Juez resolvió “ORDENAR la fijación en lista de las excepciones propuestas, tal como lo trata el artículo 110 del Código General del Proceso”. Mediante Fijación en Lista (Art. 110 CGP), publicada el 12 de enero de 2021 en el micro sitio del juzgado se gestionó el traslado de unos documentos adosados al proceso por la parte demandada. Estos documentos son:

2.1.1.1. Ejemplar de una comunicación electrónica generada el día 9 de diciembre de 2020, desde el correo “bejedie3@hotmail.com” hasta el correo “j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co” (que corresponde a la dirección del correo

institucional del juzgado), en la que se contiene el siguiente mensaje: “Envío subsanación y anexos de la demanda 2020 00096”. Esta comunicación es antefirmada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien además brinda otros datos para la comunicación con él. En su texto no se hace referencia al tema de las excepciones.

2.1.1.2. Ejemplar de un escrito de subsanación de demanda, en cuyo texto no se hace referencia al tema de las excepciones; de manera específica, se reitera, la comunicación se extiende sobre los pormenores de una subsanación de una contestación de una demanda, pero no exhibe un texto estructurado focalizado en el tema de las excepciones.

2.1.1.3. Ejemplar de un poder otorgado por los hermanos FERNANDO, JOSE ARLEX, AMANDA, FARLEY, LUIS HORACIO, JUAN VICENTE y ADRIANA SALAMANO TOVAR a su actual apoderado judicial, documento que por su naturaleza o funcionalidad no puede tomarse como un escrito contentivo de excepciones.

2.1.1.4. Ejemplar de otro documento, que corresponde a un poder con las antefirmas de los prenombrados poderdantes, el cual le remiten a la dirección electrónica de su apoderado desde el correo electrónico: “hnossalamandotovar@gmail.com”. Igualmente, que el documento inmediatamente anterior, por tratarse del otorgamiento de un poder, por su naturaleza o funcionalidad no puede tomarse como un escrito contentivo de excepciones.

2.1.2. Ejemplar del documento que corresponde a la escritura pública No. 131 otorgada el 28 de abril de 1890 ante el otrora Notario Público del Circuito de Quindío, el que por su naturaleza o funcionalidad no puede tomarse como un escrito contentivo de excepciones.

2.1.2. Se concluye, entonces, que, para esa oportunidad, el traslado no versó sobre las excepciones (no sabemos si previas o de mérito), sino sobre un mensaje de datos referido a una subsanación de demanda, a un escrito de subsanación de demanda en cuyo cuerpo no se estructura una argumentación de excepciones, la introducción de dos versiones de un mismo poder y el adosamiento de la copia de una escritura pública. En consecuencia, el traslado en cuestión no es consecuente ni coherente con la orden dada mediante el Auto No. 906 de 2020, y, por lo tanto, el ordenado traslado aún se haya pendiente de cumplimiento.

2.1.3. Ahora bien, como el auto que se recurre debe estar procesalmente articulado al cumplimiento de la orden del traslado de las excepcionales, es menester que la orden se cumpla, para que pueda válidamente impulsarse el juicio civil, como fundamento o antecedente necesario de dicho impulso, con sujeción a los parámetros del Debido Proceso. En consecuencia, el auto recurrido debe ser removido del mundo jurídico y en su lugar, reiterar que la orden judicial del traslado debe cumplirse.

2.2. Imposibilidad de Tramitar un Proceso de Pertenencia como una Excepción.

2.2.1. Otro aspecto de la cuestión reside en determinar la idoneidad jurídico-procesal para establecer si desde una excepción (sea previa o de mérito), dentro de un Proceso de Petición de Herencia, el Juez está habilitado para impulsar (como tal excepción), el Proceso de Declaración de Pertenencia que se encuentra singularizado en el Código General del Proceso. A ese respecto caben varias consideraciones:

2.2.1.1. Si el Proceso de Declaración de Pertenencia se tramita dentro de (o como una) una excepción previa, cabe decir que la existencia de dos características de tales actos procesales impide que ello pueda lícitamente darse: 1) en primer lugar, la característica de la taxatividad limita el trámite de la excepción previa a las causales que se enlistan en el Art. 100 CGP, y ninguna de ellas le abre campo al Juez para que permita el decurso del aludido proceso; y 2) ontológicamente, las excepciones corresponden a situaciones, estados o relaciones consolidadas jurídicamente para que se puedan oponer a las pretensiones; cuando no lo están de esa forma, lo que corresponde es una demanda de reconvención. Respecto de la primera característica, esto es la taxatividad de las excepciones previas, vamos a analizar cada una de ellas en relación con el asunto que nos ocupa:

2.2.1.1.1. “Falta de Jurisdicción o de Competencia”. Esta causal más bien excluye la posibilidad del juez para impulsar siquiera un Proceso de Pertenencia, por cuanto este no se encuentra enlistado en los relacionados en los artículos 21 y 22 del CGP. Conforme estas disposiciones, el Juez de Familia no está habilitado para adelantar un Proceso de Declaración de Pertenencia. Incluso, conforme el numeral 18 del Art. 22 sólo podría adelantar un proceso en sentido contrario al mencionado: “De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre los bienes sociales”. En ese sentido, se configuraría la primera causal establecida en el Art. 100 para alegar una excepción previa.

2.2.1.1.2. “Compromiso o Cláusula Compromisoria”. De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.

2.2.1.1.3. “Inexistencia del Demandante o del Demandado”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.

- 2.2.1.1.4. “Incapacidad o Indebida Representación del Demandante o del Demandado”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia”
- 2.2.1.1.5. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
- 2.2.1.1.6. “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
- 2.2.1.1.7. “Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”: Esta causal más bien excluye la posibilidad de impulsar un Proceso de Declaración de Pertenencia, que está sujeto a disposiciones especiales que establece el Art. 375 CGP.
- 2.2.1.1.8. “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Esta causal más bien excluye la posibilidad de impulsar un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del mismo Proceso de Petición de Herencia, por cuanto la calificación de “pendiente” se refiere a un proceso que estaba en curso antes de la presentación de la última demanda, contra la cual se dirige la excepción previa.
- 2.2.1.1.9. “No comprender la demanda todos los litis consorcios necesarios”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
- 2.2.1.1.10. “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
- 2.2.1.1.11. “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”: De ninguna manera autoriza al Juez a promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia.
- 2.2.2. El examen de cada una de las causales de las excepciones previas permite concluir:
 - 2.2.2.1. Que ninguna de ellas habilita al Juez para impulsar un proceso de Declaración de Pertenencia dentro de un Proceso de Petición de Herencia.

- 2.2.2.2. Que, por el contrario, existen causales que decididamente le prohíben al Juez de Familia promover el Proceso de Declaración de Pertenencia, conforme lo siguiente:
- 2.2.2.3. El Proceso de Declaración de Pertenencia no está enlistado en los Art. 21 y 22 CGP que establecen la competencia del Juez de Familia tanto en única como en primera instancia. El Juez es un funcionario público y como tal solo puede hacer lo que le está permitido, con absoluta sujeción, para su caso, a los principios consagrados en el Título Preliminar -Disposiciones Generales- del Código General del Proceso, en especial, el de igualdad de las partes, legalidad, observancia de las normas procesales y debido proceso.
- 2.2.2.4. Bien al contrario del sentido de un Proceso de Declaración de Pertenencia, el CGP le autoriza impulsar la reivindicación de los herederos sobre los bienes de la herencia.
- 2.2.2.5. Que debe impulsar el Proceso de Petición de Herencia bajo los cánones generales que establecen, precisamente, las disposiciones generales del proceso verbal y no bajo las normas especiales del Proceso de Declaración de Pertenencia.
- 2.2.3. Respecto de la segunda característica de las excepciones previas, que es la de corresponder a situaciones, estados o relaciones jurídicamente consolidadas, precisamente para poder oponerlas como tales contra las pretensiones, se tiene que ella, de principio desautoriza que tal situación, estado o relación apenas llegue formarse en el transcurso del proceso, por cuanto esa función le corresponde es a la Demanda de Reconvención. Más adelante me concentraré en desarrollar la pertinencia de la Demanda de Reconvención en este caso concreto.
- 2.2.4. En consecuencia, las dos características enunciadas de las Excepciones Previas no solo no le autorizan al Juez promover un Proceso de Declaración de Pertenencia dentro del Proceso de Petición de Herencia (tramitado dicho proceso por la vía de una excepción), sino, que, incluso se lo prohíben.
- 2.2.5. Ahora bien, respecto a las excepciones de mérito, si bien en ellas no opera la característica de la taxatividad, si opera la de la consolidación jurídica de las situaciones, estados y relaciones jurídicas que se le opongan a las pretensiones. En el caso que nos ocupa, la pertenencia de los herederos demandados no corresponde a una situación, estado o relación jurídica consolidada o establecida y por ello no le es dable alegarla. En consecuencia, deben asumir la demanda de Petición de Herencia como tales herederos (como lo que son) y no como usucapientes; considérese que, por el contrario, lo que sabiamente pregona el numeral 18 del Art. 22 es que

excepcionalmente los herederos (no siendo aún propietarios) puedan reivindicar los bienes de la herencia. El Juez de Familia, indubitadamente, tiene competencia para reivindicar, pero no para usucapir.

- 2.2.6. En consecuencia, el Auto recurrido debe ser removido del mundo jurídico por cuanto con el se da impulso a un Proceso de Declaración de Pertenencia, respecto del cual el Juez de Familia no tiene cobertura legal para impulsarlo, y menos aún, dentro de un Proceso de Petición de Herencia.

2.3. Imposibilidad de Tramitar una Demanda de Reconvención.

- 2.3.1. Entramos en el examen de los medios defensivos con relación a la demanda, que básicamente consisten en las excepciones, sean estas previas o sean de mérito y en la Demanda de Reconvención. Las excepciones no autorizan al Juez a promover un contra proceso contra el demandado, por ser simplemente defensivas (“de mera defensa”), mientras que la Demanda de Reconvención si. En la Demanda de Reconvención se busca el reconocimiento de un derecho propio del demandante en reconvención, y lo que se decida al respecto hace tránsito a cosa juzgada material. Por eso cada uno de estos medios defensivos cuenta con normatividad propia, y son esencialmente diferentes unos de otros en su conceptualización y en sus finalidades.
- 2.3.2. Pero incluso, si examinamos el tema de la Demanda de Reconvención, podremos concluir que en el caso concreto no se reúnen las condiciones exigidas por el Art. 371 CGP respecto de esa singular figura jurídica. Obsérvese al respecto, lo siguiente: las condiciones para que pueda tramitarse la demanda de reconvención son las siguientes:
 - 2.3.2.1. Si la demanda de reconvención pudiera ser de aquellas que, de formularse en proceso separado, procediera la acumulación: es evidente que la demanda de Petición de Herencia no acumula con la de Declaración de Pertenencia, tienen un régimen absolutamente diferente para determinar la legitimación en la causa, para desarrollar el trámite del proceso y las sentencias se refieren a objetos jurídicos absolutamente diferentes.
 - 2.3.2.2. Que todas las demandas sean competencia del mismo Juez: es evidente que la Demanda de Petición de Herencia, de principio, es de competencia del Juez de Familia (numeral 12, Art. 22), y que a dicho Juez no se le asigna competencia para conocer de la demanda de Declaración de Pertenencia.
 - 2.3.2.3. Que la Demanda de Reconvención no esté sometida a trámite especial: tampoco es el caso, puesto que el Proceso de Declaración de Pertenencia, como proceso

singularizado en el CGP está sometido a reglas especiales de trámite que no se hallan presentes en el Proceso de Petición de Herencia.

- 2.3.3. Ahora bien, de otra parte, nótese que la demanda de Declaración de Pertenencia debe dirigirse contra las personas que se relacionan en la respectiva Matrícula Inmobiliaria del correspondiente bien inmueble como titulares de derechos reales, y el aquí demandante, carece totalmente de tal calidad y por ello es que, precisamente, incoa la acción de Petición de Herencia.

2.4. Inaplicabilidad del Fuero de Atracción.

2.4.1. Ahora bien, finalmente, conforme el Art. 23 CGP tampoco opera aquí el fuero de atracción, por cuanto, este nace desde un proceso de sucesión de mayor cuantía (que no es el caso, puesto que aquí se trata de un Proceso de Petición de Herencia), y respecto de:

1. Del testamento (nulidad, validez, reforma): No tiene nada que ver con la usucapión.
2. Legitimación del Sucesor (desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder). Ídem ant.
3. Petición de Herencia: La demanda precisamente es de petición y no es objeto de atracción.
4. Reivindicación de cosas hereditarias: no es el caso.
5. Controversias sobre Derechos a la Sucesión: no es el caso.
6. Controversias sobre el régimen patrimonial del matrimonio o entre compañeros permanentes.

2.4.2. Ahora bien, no solo por el proceso núcleo de la atracción (uno de sucesión), o por la naturaleza de los procesos relacionados, sino, además por la inexistencia previa del Proceso de Declaración de Pertenencia, que no es posible sostener que el Juez de Familia está aplicando el fuero de atracción para tramitarlo dentro del proceso de Petición de Herencia.

En conclusión, por todo el conjunto de argumentos expuestos, los cuales hacen referencia a puntos no decididos en Auto recurrido (omisión de traslado de las excepciones de la contestación de la demanda, imposibilidad de tramitar un Proceso de Pertenencia como una excepción, sea previa o de mérito, falta de competencia del Juez de Familia para conocer de los procesos de Declaración de Pertenencia, imposibilidad en el caso concreto de aducir una Demanda de Reconvención e inaplicabilidad en el caso concreto del fuero de atracción), se tiene que el Auto recurrido debe ser removido del mundo jurídico, es decir, debe revocarse.

Para el caso que el Juez se mantenga en su decisión, se peticiona que el asunto suba en Apelación a conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.